

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: María Clara Ocampo Correa

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual de Elkin Libardo Ríos González contra Nevardo Osiris González Romero, Sociedad Transportadora de Urabá S.A y otro.

Radicado: 05045 31 03 001 2023 00230 01

Radicado interno: 1731-2024

Medellín, quince (15) de octubre dos mil veinticuatro (2024)

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó el 18 de junio de 2024 que negó la práctica de la contradicción del dictamen pericial; basten las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El asunto discurre en que el fallador de primer grado negó la práctica de la contradicción del dictamen¹ aportado por la parte demandada² y con ello resolvió dejarlo sin valor, por cuanto uno de los dos peritos que lo suscribieron no asistió³ a la audiencia inicial⁴ donde se realizaría el debate frente al mismo (art. 372 y 228 CGP), no empece haber sido debidamente citados mediante auto del 15 de mayo hogaño⁵ en virtud de la solicitud de la procuradora del demandante⁶ para lo propio.

En contrario, arguyó la recurrente que si bien el letrado fue firmado por dos profesionales, lo cierto es que en el mismo está consignada una nota aclaratoria que refiere que cada

¹039ActaAudienciaInicial18062024-1, 035AudienciaFijaciónDelLitigio-ContradicciónnDictamenPericial (minuto 11:00) y 036ResuelveContradicciónDictamenPericial

² El peritaje fue aportado por la representante judicial de Nevardo Osiris González Romero y Sociedad Transportadora de Urabá S.A. Ver 026MemorialAportaDictamen &ConstanciaRecibido

³ Los suscribieron Alejandro Umaña Garibello y Diego Manuel López Morales, este último no compareció.

⁴ Llevada a cabo el 18 de junio.

⁵ 029OrdenAPeritosComparecer

⁶ 028MemorialSolicitaAsistenciaPeritos



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

uno autorizó al otro a sustentarlo de manera individual, por lo tanto, quien asistió tiene la aptitud y calidades para hacerlo de manera integral, es decir, la contradicción sí se podría practicar; amén que el perito faltante presentaría la excusa respectiva por hallarse presenciando otra audiencia.

2. Ciertamente es que el artículo 228 del compendio procesal establece que pierde valor la experticia cuando el perito citado no asiste a la audiencia para su contradicción. Auscultando el fin de la norma, diamantino se advierte que el fin perseguido es que el documento pericial sea sustentado, defendido, aclarado o precisado por el profesional que lo elaboró, pues no basta con la mera presentación para tenerlo como prueba a valorar cuando la contraparte o el juez pidan su comparecencia para interrogarlo e interpellarlo.

Lo anterior puede concluirse por cuanto, como lo doctrinó el profesor de derecho procesal Jaramillo Ruiz *“[e]n el conocimiento judicial, las cosas o las descripciones de sucesos o sensaciones no tienen una realidad ontológica independiente de los sujetos que las crean, las descubren o las contextualizan”*⁷, en consecuencia, *“es una falacia ontologista considerar que el documento o el dictamen del perito por sí solos son la prueba independiente de las inferencias, opiniones o paradigmas de los que parten las personas que los crean o descubren”*⁸. Dicho en pocas palabras, *“perito y dictamen son inescindibles”*⁹; de donde se sigue que ante la ausencia de asistencia de aquel, quede sin valor el otro, por cuanto *“el conocimiento experto que ingresa al proceso debe garantizar la ‘publicización’ o ‘socialización’ del proceso como función pública”*¹⁰.

3. Pues bien, una vez revisado formalmente el concepto pericial aportado¹¹ -que no valorado probatoriamente en relación con el objeto de la litis-, se observa que fue suscrito por dos profesionales -uno ingeniero y otro físico-, ambos hicieron las declaraciones exigidas por el canon 226 del estatuto adjetivo y al final de las firmas realizaron la

⁷ Ruiz Jaramillo, Luis Bernardo (2017), El derecho constitucional a la prueba y su configuración en el Código General del Proceso colombiano -Tesis doctoral-, *Universitat Rovira I Virgili*, Tarragona, España; pág. 113.

⁸ Ibidem, pág. 113.

⁹ Ibidem, pág. 113.

¹⁰ Vázquez Rojas, María del Carmen. (2015), De la prueba científica a la prueba pericial. Marcial Pons, Madrid, págs. 81-82, citado en Op. Cit. Pág. 257

¹¹ 026MemorialAportaDictamen &ConstanciaRecibido



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

siguiente acotación: “[c]ada uno de los peritos forenses que firman el presente informe técnico pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito, autoriza expresamente al otro individualmente a comparecer ante los estrados judiciales para sustentar en audiencia de juicio oral el contenido de este”. En este orden de ideas, a más de que no fue argumentado lo opuesto por el juez o por las partes en el traslado del recurso, puede colegirse sensatamente que en la elaboración del mismo no hubo una diáfana división del trabajo, como para decir que cada uno sólo está en capacidad de defenderlo de manera parcial y por ende, la parte no sustentada quedaría sin valor; sino que su realización fue conjunta y concatenada entre los dos expertos, y por ello es que el ingeniero que asistió a la vista pública estaba en posibilidad de surtir el interrogatorio y resolver las refutaciones a que haya lugar; memorándose que esa es la teleología de la norma que obliga a su asistencia.

Puestas de este modo las cosas, a pesar de que fueron citados para los efectos del artículo 228 ambos profesionales, realmente, en este caso, y de cara a las circunstancias explanadas, y en consonancia con la inteligencia de la norma, sí era suficiente la comparecencia de uno de los dos para que se surtiera tal propósito. Y no puede aducirse que la demandante fue sorprendida, pues, se insiste, desde la misma incorporación se anunció que cualquiera de los expertos estaba en capacidad de sustentar individualmente la pericia.

La interpretación que al respecto hace el juez de primer grado sacrifica el derecho cardinal a la prueba, pues la desecha para limitar el ingreso del conocimiento proveniente de tal experticia, pese a que, como se advirtió, cualquiera de quienes suscriben estaba en capacidad de socializar el documento en ciernes. Ahora, de cualquier forma, si se cumple o no con ese objetivo, es cuestión que corresponde a la valoración que de este medio suasorio haga el juez en la respectiva sentencia, si es que considerase que no fue debidamente sustentado; empero, lo que no puede hacer, por la razón ya explicitada, es aniquilar la prueba de tajo como si ninguno de los susodichos hubiese comparecido.

Y es que el espíritu del proceso contemporáneo tiende por facilitar y garantizar la incorporación de medios de prueba que permitan resolver el litigio sesudamente. Por



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA

ejemplo, el reconocido procesalista italiano Taruffo, asegura que un *“principio epistémico más bien obvio indica que si se trata de determinar la verdad de un enunciado, es necesario que se puedan utilizar todas las informaciones útiles para alcanzar ese objetivo”*¹². Igualmente, el profesor colombiano en cita disertó que *“el mejor sistema procesal es aquel que le da suficientes herramientas a las partes y al juez para el aseguramiento y producción de fuentes de prueba”*¹³. Eso sí, la aportación de elementos de juicio no es absoluta, pues encuentra límites legales y constituciones, verbigracia las reglas de exclusión y la perentoriedad de las oportunidades procesales; no obstante, los presupuestos de tales talanqueras que hallan razón en la organización del proceso para garantizar seguridad jurídica, deben vislumbrarse acendrados, porque en últimas son restricciones de un derecho fundamental -a la prueba-.

Corolario, el proveído confutado será revocado, permitiéndose la práctica de la contradicción del dictamen pericial en ciernes con la comparecencia de alguno de los dos expertos. Con todo, es el juez quien le dará el valor probatorio al dictamen, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en los términos del artículo 232 CGP, determinando, si cuenta efectivamente con la idoneidad, precisión, claridad, solidez, entre otras.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, **revoca** el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó el 18 de junio de 2024, para que proceda de conformidad con lo explicado en la parte motiva. Sin costas por la instancia, al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
MAGISTRADA

¹²Taruffo, Michel (2012) Teoría de la prueba. Ara editore, Lima, pág. 170, citado en Óp. Cit. Pág. 120.

¹³ Óp. Cit. Pág. 115

Firmado Por:
Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82a83d92e0e7e5896c8a9f3344279a9fe5c9f76cc17a6476908b7dad6262db5**

Documento generado en 15/10/2024 04:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>